TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS**
DEMANDANTE:	**ALVARO GUTIERREZ PEREZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MEDELLIN**
RADICADO:	**05001 23 33 000 2012 00177 00**
INSTANCIA:	**PRIMERA**
PROVIDENCIA:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 179**
ASUNTO:	**SALE DE DESPACHO**

ANTECEDENTES

1. El señor **ALVARO GUTIERREZ PEREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial regularmente constituido al efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Impuestos, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN,** impetrando que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 15483 del nueve (9) de diciembre de 2011 por medio de la cual se liquida y fija el debido cobrar al demandante por concepto de un impuesto predial y de la resolución No. SH 17-394 del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), notificada el día cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración; y que como consecuencia de lo anterior a titulo de restablecimiento del derecho, que se declare que la entidad demandada perdió la competencia para fijar el debido cobrar del impuesto predial de acuerdo con la ley, además la actualización de la condena e inclusive los intereses legales.

2. El Despacho adelanto el trámite correspondiente de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, estudio de la demanda, admisión, notificación, traslado de excepciones, audiencia inicial, en la que se decretaron las pruebas documentales obrantes en el expediente dado que ninguno de los extremos procesales solicito pruebas, así mismo, se dio traslado a las partes para presentar las correspondientes alegaciones.

3. Antes de dar por terminada la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que existe prejudicialidad por la existencia de la

sentencia del 30 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Medellín, la cual se encuentra en trámite de apelación en el Tribunal Administrativo de Antioquia, dado que en este proceso el debido cobrar está fijado por los periodos de 2001 a 2011 y la sentencia antes citada es frente a la prescripción de los años anteriores al 2004; en dicha oportunidad el Despacho, decidió valorar dicho cuestionamiento posteriormente dado que se desconocía el contenido del fallo al cual el apoderado del demandante estaba relacionando.

4. Una vez vencido el término del traslado para alegar, el proceso ingresó a despacho para fallo, encontrándose en dicha etapa procesal, el Despacho observa debe resolverse la existencia o no de prejudicialidad en el proceso, dada la manifestación que realizó en su momento la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

CONSIDERACIONES

Los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, indican en que oportunidades podrá el Juez decretar la suspensión del proceso y los efectos de dicha suspensión, señalan:

> ***"ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO.*** *El juez decretará la suspensión del proceso:*
>
> *1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.*
>
> *2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.*
>
> *No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.*
>
> *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.*
>
> *(...)"*

> ***"ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSION Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.*
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo."*

Por su parte, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en relación con la posibilidad de decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."*

En el caso concreto, la parte demandante manifiesta en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), obrante a folios *111 a 115* del expediente, que existe prejudicialidad dada la existencia de una sentencia de primera instancia de fecha del 30 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión de Medellín que ordena la prescripción de los años anteriores al 2004 por concepto de impuesto predial de un bien inmueble del señor Álvaro Gutiérrez Pérez, situación que en el presente proceso también es solicitada dado que los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad, liquidan y fijan el debido cobrar por concepto de impuesto predial desde al año 2001 a 2011; a su vez, la parte demandante con el escrito de alegaciones aporta copia simple de la sentencia de primera instancia dentro del proceso bajo el radicado Nº 05001-33-31-027-2011-00194-00 por intermedio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y con las mismas partes que en esta oportunidad presentan demanda *(folios 128 a 132)*.

El Despacho considera que dada la manifestación realizada por la parte demandante de la posible existencia de la prejudicialidad dada la preexistencia de otro proceso judicial que se encuentra en curso, en este momento, resolviendo la apelación interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y una vez revisado el proceso encontrándose a Despacho para dictar sentencia, se puede evidenciar que debido a que en la solución al problema jurídico que se intenta resolver en este proceso puede tener implicaciones la decisión que se tome en el proceso antes referenciado, se hace necesario solicitar al Honorable Magistrado Sustanciador del proceso en que se conoce del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya referida del 30 de octubre de 2012, a efecto de que con destino a la presente actuación se sirva remitir con cargo a la parte demandante, copia de la demanda, de la contestación, de los actos administrativos demandados y obrantes en el expediente, así como de la sentencia de primera instancia y se informe el estado actual en el que se encuentra el proceso, el cual corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado Nº 05001-33-31-027-2011-00194-00, donde las partes son el señor Álvaro Gutiérrez Pérez como demandante, en contra del Municipio de Medellín, a efecto de posteriormente resolver si en el presente asunto existe o no prejudicialidad que dé lugar a suspensión del proceso por un tiempo determinado.

Frente al tema de la suspensión del proceso por la posible existencia de prejudicialidad, el Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), con ponencia de la H. Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez, señala:

> *"(...)*
>
> *La solicitud de suspensión del proceso debe ser resuelta mediante providencia contra la cual procede el recurso de apelación. Si bien es cierto, que dicha solicitud debe ser resuelta "en estado de dictar sentencia", no lo es, que pueda interpretarse que se resuelva en ella, porque contra el auto que la decide proceden recursos…"*[1]

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a determinar la salida del proceso del Despacho al cual había ingresado para dictar sentencia, dado que previamente es indispensable como ya se anunció, solicitar al H. Magistrado Ponente por intermedio de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia que se encuentra bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, copia de la demanda, de la contestación y de los actos administrativos

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12).

demandados y obrantes en el expediente, así como de la sentencia de primera instancia y se informe el estado actual en el que se encuentra el proceso, el cual corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado Nº 05001-33-31-027-2011-00194-00, donde las partes son el señor Álvaro Gutiérrez Pérez como demandante, en contra del Municipio de Medellín, para pasar a resolver la prejudicialidad que manifiesta existir la parte demandante y si de ser necesario proceder a la suspensión del proceso. Es preciso advertir, que no se suspende el proceso, simplemente se hace uso de la facultad del artículo 213 del CPACA para ordenar el egreso del proceso de la etapa en la que se encontraba para practicar una prueba que aclare el tema propuesto por la parte accionante de la prejudicialidad, debido a que debe resolverse dicho asunto antes de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la salida del proceso de la referencia de la etapa procesal en la que se encontraba, es decir, de despacho para fallo, para decretar una prueba de oficio que aclare el asunto de la posible existencia de prejudicialidad, planteado por la parte accionante.

SEGUNDO: LIBRAR EXHORTO por intermedio de la Secretaria de la Corporación dirigido al H. Magistrado Sustanciador por intermedio de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia que se encuentra bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, para que se sirva ordenar con cargo a la parte demandante, la compulsa de copia de la demanda, de la contestación y de los actos administrativos demandados y obrantes en el expediente, así como de la sentencia de primera instancia y se informe el estado en el que se encuentra el proceso, el cual corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado Nº 05001-33-31-027-2011-00194-00, donde las partes son el señor Álvaro Gutiérrez Pérez como demandante, en contra del Municipio de Medellín, con destino al presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO